

## DECRETO NUMERO 3102 DE 1997

(Diciembre 30)

*Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus *facultades* constitucionales en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como las conferidas en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997.

### DECRETA

*Artículo 1o. Definiciones* Para todos los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

**Consumo eficiente.** Es el consumo mensual promedio de cada usuario medido en condiciones normales en los seis (6) meses anteriores a la instalación de equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua, ajustados por el factor de eficiencia de dichos equipos.

**Factor de eficiencia por el uso de equipos, sistema o implementos de bajo consumo de agua.** Es el porcentaje de reducción de consumos en una instalación interna típica, derivado del uso de equipos, sistema e implementos de bajo consumo de agua, respecto a los consumos arrojados sin el uso de dichos equipos.

**Consumo Ineficiente.** Es aquel que se encuentra por fuera de los parámetros de consumo eficiente establecidos por la entidad prestadora del servicio de acueducto

**Equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.** Son todos aquellos equipos, sistemas e implementos definidos en La norma Icontec NTC-920-1, o las que modifiquen o adicionen y adoptados por la respectiva entidad prestadora, destinados a proveer de agua potable las instalaciones internas de los usuarios, que permiten en su operación un menor consumo unitario

**Sector institucional.** Hace referencia a organismos que desempeñan una función de interés público, benéfico o docente.

*Artículo 2o. Obligaciones de los usuarios.* Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen *fugas* de agua en las instalaciones internas.

Artículo 3o. *Obligaciones de los constructores y urbanizadores. A más tardar el 1o. De julio de 1998, toda lo solicitudes de licencias de construcción y/o urbanismo y su modalidades deberán incluir en los proyectos, la utilización de equipos, sistema e implementos de bajo consumo de agua.*

Artículo 4o. Para la aprobación de las licencias de remodelación o adecuación que se expidan a partir del 1o. de julio de 1998 se deberá verificar que los proyectos cumplen con la obligación de instalar equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.

Artículo 5o. *Obligaciones de las entidades prestadoras del servicio de acueducto. Son obligaciones de las entidad prestadoras del servicio público de acueducto, además de las previstas en la ley, las siguientes:*

- a) Autorizar la conexión definitiva del servicio de acueducto sólo cuando se verifique que en los domicilios se hayan instalado equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua;
- b) Incluir en el reglamento o manual de instalaciones internas, la utilización de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- c) Llevar estadísticas sobre lo causas de fugas que se adviertan, relacionando dicha información con los equipos o sistemas que las originan a objeto de realizar las campañas de que trata el artículo 12 de la Ley 373 de 1997;
- d) Incluir en los programas de uso eficiente de ahorro de agua, los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de. agua que se adoptan como de obligatoria instalación, según lo establecido en el presente decreto;
- e) Divulgar entre los usuarios los programas y sus resultados, orientados a la revisión del índice de agua no contabilizada debidamente aprobados por las autoridades ambientales competentes;
- f) Certificar ante las autoridades ambientales que el consumo mensual promedio base para calcular el consumo eficiente, corresponde a condiciones normales de prestación del servicio;
- g) Mantener informado a los interesados sobre la disponibilidad de laboratorios de medición que permitan verificar el cumplimiento de la norma vigente sobre los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua;
- h) Acordar con los usuarios los plazas dentro de les cuales estos deben cambiar o reparar los equipos, sistemas o implementos de bajo consumo de agua que causen fugas;
- i) Elaborar un plan de contingencia en done se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia.

Artículo 6o. Todos los usuarios Pertenecientes al sector oficial, están obligados a reemplazar, antes del 1o. de Julio de 1.999 los equipos, sistemas e implementos s de alto consumo de agua, por los de bajo consumo

Artículo 7o. Todos los usuarios pertenecientes al sector institucional, están obligados a reemplazar antes del 1o. de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo actualmente en uso, por unos de bajo consumo.

Artículo 8o. Las autoridades ambientales, dentro de su correspondiente jurisdicción y en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1.993 aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los Gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1.995 y en sus decretos reglamentarios.

**Parágrafo.** Se autoriza a la entidad prestadora del servicio de acueducto a suspenderlo a los usuarios que no cumplan el presente decreto.

Artículo 9o. Los fabricantes de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y sus importadores incluirán en los catálogos, el consumo unitario de dichos elementos, expresado en el sistema internacional de unidades.

Artículo. 10. *Consumo básico para efectos tarifarios y de subsidio.* En un plazo, máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, deberá estimar en sus regulaciones tarifarias, los consumos básicos y máximos de que trata la Ley 142 de 1.994 y la Ley 373 de 1997, que incentiven, el ahorro de agua.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que lo sean contrarias.

Publíquese, Comuníquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. A 30 de diciembre de 1.997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González